Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 199 de 2019 Cámaraacumulado con el Proyecto de Ley 247 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia”.

Honorables Representantes:

Tras la designación que efectuó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 199 de 2019 Cámaraacumulado con el Proyecto de Ley 247 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia”.

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

Las presentes iniciativas fueron radicadas, en su orden, por el H.R. John Jairo Hoyos publicada en la Gaceta 965 de 2019, y por la H.R. María José Pizarro Rodríguez, publicada en la Gaceta 961 de 2019.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado ponente, en compañía de los HH.RR. John Jairo Hoyos García, Juan Carlos Lozada Vargas, José Daniel López Jiménez, Buenaventura León León, Juanita María Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano, para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa mediante oficio del 09 de septiembre de 2019.

El 30 de octubre de 2019 se aprobó en primer debate, con modificaciones, el presente Proyecto de Ley en la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, como consta en el Acta 23 de la misma fecha, día en que fuimos designados los mismos congresistas para rendir el informe de ponencia para segundo debate.

**II. OBJETO**

El Proyecto de Ley 199 de 2019 Cámara pretende principalmente ampliar por 10 años más la vigencia de la Ley 1448 de 2011, en los mismos términos de la disposición actual, a efectos de no ir en riesgo de regresividad en la protección y restablecimiento de los derechos que les asisten a la víctimas del conflicto armado. El Proyecto de Ley 247 de 2019 Cámara, persigue igual objetivo, sin embargo precisa, además, la necesidad de prorrogar la vigencia de las normas que reparan a las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**III. AUDIENCIA PÚBLICA**

El 09 de octubre del presente año, se realizó audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes. De esta importante audiencia a la que asistieron diferentes actores que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –, entre otros, se pueden extraer tres posturas, que también fueron recogidas por la ponencia mayoritaria y que sirven de sustento para el sentido del presente informe, a saber: i) quienes afirman que se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, asegurando que otras decisiones de ajuste a la Ley 1448 de 2011 pueden posponerse e incluso podrían darse con mayor tranquilidad sin la presión de la pérdida de vigencia de la Ley; ii) quienes afirman que es menester ampliar la vigencia de la Ley pero al mismo tiempo deben discutirse los ajustes estructurales de la misma; y iii) quienes sostienen que si bien la ampliación del término de vigencia de la Ley es necesaria, para determinar la nueva vigencia debe esperarse a que el Gobierno Nacional presente su informe al Congreso, pues consideran que el nuevo plazo de vigencia estaría supeditado a las conclusiones que de este informe se desprendan.

Así las cosas, las posiciones de los diferentes intervinientes se pueden sintetizar de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **PARTICIPANTE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA** | **CRITERIO FRENTE A LA INICIATIVA** |
| **Viceministerio del Interior** | Expresó que la ampliación del término de vigencia de la Ley es necesario, sin embargo, puntualizó que para determinar la nueva vigencia debía esperarse a que el Gobierno Nacional presentase su informe al Congreso de la República.  |
| **UARIV** | Sostuvo, en términos similares a lo anterior, que la ampliación de la vigencia de la Ley es necesaria, pero para determinar la nueva vigencia debía esperarse a que el Gobierno Nacional presente su informe al Congreso.  |
| **Representante Mesa Nacional de Víctimas** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley y de los Decretos Ley Étnicos para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones de ajustes a la norma. |
| **Defensoría del Pueblo** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma. |
| **DPS** | La ampliación del término de vigencia de la Ley es necesario, pero para determinar la nueva vigencia debe esperarse al respectivo informe del Gobierno. |
| **Contraloría General de la República** | Requiere ampliarse la vigencia de la Ley pero al mismo tiempo deben discutirse los ajustes estructurales de la norma. |
| **URT** | La ampliación del término de vigencia de la Ley es necesario, pero para determinar la nueva vigencia debe esperarse a que el Gobierno Nacional presente su informe al Congreso. Sin embargo, sostuvo que incluso con la pérdida de vigencia de la Ley, la URT llevaría hasta el final los procesos de restitución de acuerdo a las solicitudes realizadas. |
| **Víctima desplazamiento proveniente Magdalena** | Manifestó que se requiere ampliar la vigencia de la Ley pero al mismo tiempo deben discutirse los ajustes estructurales de ésta. |
| **Superintendencia de Notariado y Registro** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma.  |
| **CODHES** | Se requiere ampliar la vigencia de la Ley y los Decretos Ley Étnicos para asegurar la restitución de los derechos territoriales de los pueblos étnicos y asegurar la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado. |
| **Ministerio del Trabajo** | Es menester ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma.  |
| **CCJ** | Requiere ampliarse la vigencia de la Ley pero al mismo tiempo deben discutirse los ajustes estructurales de ésta. |
| **Ministerio de Educación** | No fijó posición sobre la ampliación pero destacó la importancia de la Ley 1448 para la reparación a las víctimas. |
| **Víctima proveniente sur de Meta** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma. |
| **Medicina Legal** | No fijó posición sobre la ampliación pero destacó la importancia de la Ley 1448 para la reparación a las víctimas. |
| **Víctima perteneciente a fuerzas armadas** | Se requiere ampliar la vigencia de la Ley pero al mismo tiempo deben discutirse los ajustes estructurales de esta (énfasis en los ajustes para incluir víctimas pertenecientes a fuerzas armadas). |
| **Movice** | Requiere ampliarse la vigencia de la Ley pero al mismo tiempo deben discutirse los ajustes estructurales de ésta. |
| **IPC** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma. |
| **Asociación Tierras Urabá** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma. |
| **Víctima reclutamiento forzado** | Se requiere ampliar el plazo de la vigencia de la Ley para asegurar la estabilidad del marco normativo e institucional para la reparación de las víctimas, siendo posible posponer otras discusiones sobre ajuste a la misma. |

Importante tener en cuenta que el pasado 11 de octubre de 2019 el Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, anunció que, reiterando su compromiso con las víctimas del terrorismo y de la violencia en nuestro país, el Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley con mensaje de urgencia, para prorrogar la vigencia de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Igualmente, manifestó que es necesario efectuar modificaciones en los decretos con fuerza de ley para atender con diferenciación bajo el criterio de víctima a las minorías (grupos étnicos).

**IV. NECESIDAD DE LA INICIATIVA**

Muy en línea con el diagnóstico que se hiciere en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”[[1]](#footnote-1),* el país cuenta con cerca de nueve millones de colombianos que han sido identificados y registrados como víctimas, producto de los actos criminales y terroristas de los grupos al margen de la ley. Estas personas hoy reclaman una presencia del Estado más efectiva, especialmente en el acompañamiento que se les brinda para la superación de sus condiciones de vulnerabilidad, así como la reparación de parte de sus victimarios y la garantía de que la justicia sea implacable ante quienes les causaron daño; es decir, que no haya impunidad.

De acuerdo con el Registro Único de Víctimas, las cifras de nuevos hechos victimizantes registrados en 2017 y 2018, han sido las más bajas en los últimos 23 años. En 2017 se registraron 89.359 nuevas inclusiones mientras que a corte 1 de septiembre de 2018 se han registrado 54.557.

Si bien la dinámica de violencia y terrorismo se ha reducido, esta persiste en algunas zonas del país, especialmente en las que tienen presencia de grupos armados ilegales asociados a economías ilegales. Esto se refleja en la ocurrencia de desplazamientos masivos y situaciones de confinamiento. Entre 2016 y septiembre de 2018, se registraron 160 desplazamientos masivos (1) 49 en 2016; (2) 54 en 2017 y (3) 65 a corte 1 de septiembre de 2018.

Se estima que el 61% del presupuesto de la política de víctimas está enfocado en atención y asistencia. Pese a la importancia de tales componentes en un proceso de restablecimiento de derechos, **a la fecha no es claro el impacto que dicha inversión ha tenido en la promoción social de la población víctima.** El diseño de la política de víctimas, que en su momento visibilizó las afectaciones particulares de esta población, no logró en su implementación una articulación con la política social del Estado. Se estima que en 2017 el 69,4% y el 30,6% de las víctimas de desplazamiento eran pobres y pobres extremas (DNP, Econometría, SEI, 2017).

El componente de atención y asistencia de la política de víctimas tiene como fin la superación de la situación de vulnerabilidad de la población identificada como víctima, medida a través del acceso a siete derechos, contemplados en los criterios de superación de la situación vulnerabilidad (SSV). **En 2017, se entregaron $783.616 millones en ayudas humanitarias, situación que mantuvo a muchos hogares víctimas de desplazamiento forzado en una situación de dependencia**, y aun priorizando a las víctimas en la oferta social, solo 798.005 desplazados superaron la situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la política de promoción social busca la reducción de la pobreza y la vulnerabilidad, teniendo como indicadores trazadores para el caso de la pobreza, la pobreza monetaria y la pobreza multidimensional. **Ambas nociones, la del SSV y la del Sistema de Promoción Social comparten variables similares y persiguen un mismo objetivo, generando duplicidad en la coordinación, la oferta programática y en las atenciones.**

 **Los procesos de retornos y reubicaciones son ineficientes debido a los trámites que involucra,** lo que se refleja en la elaboración de 267 planes de retornos y reubicaciones, de los cuales 38 son étnicos, 200.879 actas de voluntariedad y un sinnúmero de conceptos de seguridad, pero no necesariamente en la provisión de bienes y servicios para los desplazados.

El seguimiento a la implementación de la política de víctimas ha mostrado que hoy la población desplazada reside principalmente en entornos urbanos y se ha venido integrando localmente en entornos vulnerables. En atención a esto, **el programa de retorno y reubicación acompañado por la institucionalidad ha sido complejo de implementar debido a la dificultad para definir el universo sujeto de acompañamiento** y el alcance de dicho acompañamiento en relación con el acceso a la oferta local y nacional.

De acuerdo con la evaluación de la política realizada en 2017 (DNP, Econometría, SEI, 2017) existen dificultades como la definición imprecisa de la población objetivo, el poco liderazgo de las entidades territoriales y la baja pertinencia de la oferta institucional. Así mismo, estos temas se relacionan con las dificultades de las entidades territoriales para emprender con sus propios recursos y capacidades institucionales programas de retornos y reubicaciones, y con el hecho de que la oferta de estabilización socioeconómica duplica los productos entregados en el acompañamiento a los retornos y las reubicaciones.

**Frente a la reparación, la medida de indemnización ha sido recibida aproximadamente por el 11% de las víctimas del conflicto armado que tendrían derecho a ella, lo que representa una brecha significativa a pocos años de finalizar la vigencia de la Ley de Víctimas.** **Así, a 31 de diciembre de 2018 la medida de indemnización ha sido recibida por 962.815 personas, frente a los 8.910.526 víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas. Esto es particularmente crítico**, teniendo en cuenta que la indemnización a la población desplazada se había proyectado a través de subsidios de vivienda y la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-254 de 2013, ordenó el reconocimiento de la indemnización en dinero a esta población, que representa el 90 % del Registro Único de Víctimas.

**El ritmo de pago de las indemnizaciones administrativas está limitado por las siguientes situaciones: (1) la disponibilidad de recursos financieros; (2) las dificultades en la monetización de los bienes del Fondo para la Reparación a las Víctimas y los costos asociados a su administración; (3) el pago de indemnizaciones judiciales; (4) el proceso de documentación administrativo y (5) el crecimiento del universo de víctimas.**

Frente al Fondo para la Reparación a las Víctimas, una de las principales dificultades se encuentra relacionada con la administración de los bienes que ingresan y su monetización, puesto que: (1) no siempre es posible establecer su vocación reparadora; (2) es difícil obtener rendimientos de estos bienes; (3) su administración es onerosa; y (4) algunos de estos bienes se remiten a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), dado que converge su naturaleza al tratarse de bienes como fruto del despojo. Con corte 30 de septiembre de 2018, el total de bienes administrados por el Fondo para la Reparación a las Víctimas asciende a 1.183, de los cuales 473 son urbanos y 710 rurales; de este total el 20% se encuentran con amenaza de ruina o deterioro. Respecto a las indemnizaciones, teniendo en cuenta que el 88 % de las víctimas son desplazadas, es importante precisar que dicha **indemnización se realiza por hogares y que se han otorgado mayores montos a las personas pertenecientes a hogares pequeños. Esto resulta inequitativo y dificulta operativamente el proceso de indemnización.**

En relación con los procesos de restitución de tierras, es menester evidenciar la disconformidad entre el número de casos de registro de tierras establecidos en la Ley 1448 y el número anunciado cuando se aprobó la Ley. **Lo anterior es importante porque la realidad, verificada mediante sentencias judiciales, muestra cómo se ha utilizado a las víctimas y a los hechos victimizantes para estigmatizar y como herramienta política. Las víctimas son sagradas y no pueden ser usadas como herramienta política.** Además, es necesario profundizar la restitución especialmente en las zonas donde actuaban los grupos armados al margen de la ley.

A diciembre de 2018, la URT ha recibido 120.233 solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas, de las cuales 93.165 se encuentran habilitadas para la restitución de tierras. Ya se ha finalizado el trámite administrativo para el 72 % de las solicitudes habilitadas y 24.352 (36 %) fueron incluidas efectivamente en el Registro. Estas inscripciones corresponden, a su vez, a 2.310.227 hectáreas.

Por su parte, la rehabilitación es fundamental para mitigar los daños causados e implica implementar estrategias, que deben mejorar su eficiencia y aumentar la cobertura pues hasta ahora sólo ha llegado a 416.280 personas. Esto mismo se evidencia en el caso de las mujeres víctimas, pues **solo un 15 % de ellas afirman haber recibido atención psicológica o psicosocial (DNP-SIE-2017**). Hasta el momento para el caso colombiano no existe aún evidencia empírica que permita comprobar la relación entre la recuperación emocional de las personas que han sido víctimas del conflicto con la sostenibilidad de los procesos de estabilización socioeconómica.

**Adicionalmente, la reparación colectiva representa uno de los mayores retos**, puesto que sin criterios claros de viabilidad técnica y financiera se ha centrado en la formulación y aprobación de planes a cargo de varias entidades de los niveles nacional y territorial. **Actualmente se encuentran 598 sujetos de reparación colectiva incluidos en el Registro Único de Víctimas, de los cuales 134 cuentan con Plan Integral de Reparación Colectiva aprobado, 3 de ellos con el 100 % de cumplimiento** en la implementación de sus medidas reparadoras para el cierre formal de sus procesos.

El derecho a la verdad y el deber de memoria es uno de los pilares en los procesos transicionales. Los avances del Centro Nacional de Memoria Histórica en lograr la legitimidad y apropiación social están sustentados en acciones como la certificación de la contribución a la verdad de 12.508 personas desmovilizadas, la documentación de 155.000 hechos victimizantes, el acopio y difusión de 336.695 documentos de archivo y colecciones documentales de derechos humanos y conflicto armado con una cobertura en 70 de los 170 municipios en donde se implementarán los PDET, la identificación de 380 iniciativas de memoria y la construcción conceptual y social del Museo Nacional de Memoria.

Ahora bien, las evaluaciones recientes de la política de víctimas han permitido identificar otros problemas que acto seguido se relacionan:

****

****

Igualmente, según datos de la Unidad para la Víctimas[[2]](#footnote-2) los principales retos que se han trazado para el 2019 son los siguientes:

* Realizar el balance de la Ley para revisar y evaluar su efectividad, **y realizar los ajustes** y definir el tiempo para prorrogar la Ley, los cuales se presentarán al Congreso de la República para su respectivo debate.
* Dirigir recursos hacia la reparación de las víctimas movilizando esfuerzos y recursos de la asistencia a la reparación aplicando estrategias como la optimización del componente de indemnización administrativa e implementación de un acompañamiento integral en la entrega de esta medida.
* Avanzar en la vinculación de la política de víctimas con políticas sociales para la inclusión social y productiva y ayudar así a la superación de condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.
* Articular los objetivos y resultados de la política pública de víctimas con los planteados en la ruta de los procesos de estabilización, buscando a la vez, avanzar en los procesos de reparación de las víctimas individuales y colectivas que se encuentran en las zonas más afectadas por la violencia.
* Mantener los esfuerzos para la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional determinadas por la Honorable Corte Constitucional.
* Mantener la certificación en gestión de la calidad ISO9001:2015 Norma Técnica Internacional, obtenida en la sede nacional y sus 20 direcciones territoriales.

Por todo lo anterior, siendo conscientes que la vigencia de la Ley 1448 de 2011 está por terminar, y que las víctimas del conflicto armado, como grupo poblacional de especial consideración, no se pueden dejar en un estado de indefinición ni mucho menos olvidar o desproteger, se concluye, sin lugar a equívocos, que es necesario prorrogar su vigencia para darle seguridad y estabilidad a todo el sistema de atención y reparación de víctimas, máxime cuando todavía hay demasiados retos por alcanzar. No obstante, como se ha visto en precedencia, han sido varias las deficiencias y dificultades que hasta ahora ha presentado el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, lo que a la postre ha redundado en que aproximadamente solo el 11% de las víctimas individualmente consideradas haya sido efectivamente indemnizada y que las metas por cumplir sigan siendo gigantescas. Por eso, si se esperan resultados más eficientes de cara a la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas, no puede pensarse exclusivamente en prorrogar la normatividad en el mismo tenor en el que se encuentra. Sin duda, tanto la Ley 1448 de 2011 como los Decretos Ley étnicos, merecen ser revisados y reestructurados.

Asimismo, como en su momento expresó el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Ramón Rodríguez; **es necesario seguir avanzando en la atención a las víctimas pero de manera responsable a efectos de cumplirles y no generar más expectativas.**

Bajo tal razonamiento, por demás sensato, resulta indispensable que la prórroga de la vigencia de la ley de víctimas no abra una puerta más grande que aumente el universo de víctimas que no forman parte de este sistema transicional, produciendo un ciclo de nunca acabar, pues no puede desconocerse la naturaleza temporal de este tipo de procesos. De ahí entonces que deba precisarse en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, que solo serán titulares del derecho a la restitución de que trata la precitada Ley, las víctimas directas o indirectas de los hechos que configuren las violaciones previstas en el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)° de aquella Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

Por último, los proyectos iniciales olvidaron modificar el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 en lo atinente a la duración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuya vigencia inicial se pensó solo por 10 años -y así lo contempla expresamente-, por manera que, de no modificarse también este artículo, se estaría dejando sin piso jurídico la existencia de la precitada Unidad de Restitución de Tierras, lo cual fue un argumento que se expuso en el primer debate en la Comisión Primera de Cámara. No obstante, siendo consecuentes con el inciso anterior y dado que debe establecerse un límite temporal a la titularidad de la restitución de tierras, se hace menester precisar en este artículo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas seguirá conociendo de los procesos en curso y en general de aquellos que se susciten por hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE CÁMARA** | **COMENTARIOS** |
| “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011, Y 4635 DE 2011, AMPLIANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA” | “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY 4633 DE 2011, 4634 DE 2011, Y 4635 DE 2011., **PRORROGANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA Y DEFINIENDO EL ALCANCE DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS”** | Por lo expresado en la parte motiva de la presente ponencia, desde el título se precisa la necesidad de definir el alcance de la procedibilidad de la restitución de tierras.  |
| **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** A través de esta ley se aumenta en diez años la vigencia de la ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Y de los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011.Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera. | **ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene como objeto prorrogar por diez (10) años la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011. Igualmente, precisa que la restitución de tierras de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 solo procede respecto de hechos que configuren las violaciones del artículo**[**3**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)**o de la misma Ley, ocurridos entre el 1o de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.** | Se mejora la redacción y se precisa que el objeta se orienta no solo a prorrogar la vigencia de la Ley de Víctimas y de los Decretos Ley Étnicos, sino también a definir el alcance de la restitución de tierras, a efectos de respetar su carácter transicional.  |
| **ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:**ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.**PARÁGRAFO 2o.** Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma. | **ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así: **ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** **Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 75**, la presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia hasta el 10 de junio de 2031**,** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.**PARÁGRAFO 2o.** Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma. | Se aclara que la vigencia de la Ley de Víctimas hasta el 10 de junio de 2031, no puede desconocer el límite temporal previsto en el artículo 75, relativo a quiénes son titulares para solicitar la restitución de tierras.  |
| **ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 194 del Decreto Ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:**Artículo 194. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Decreto Ley rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia hasta el 09 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Sin modificaciones** |  |
| **ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 123 del Decreto Ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:**Artículo 123. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Decreto rige a partir de su publicación, tendrá vigencia hasta el 09 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Sin modificaciones** |  |
| **ARTICULO 5**. Modifíquese el artículo 156 del Decreto Ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:**Artículo 156. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Decreto rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia hasta el 09 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Sin modificaciones** |  |
|  | **Artículo 6. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y **el 10 de junio de 2021**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. | Como se indicó en líneas anteriores, es necesario garantizar el carácter transicional del sistema, que le permita cumplir con la reparación pronta e integral de las víctimas objeto de esta Ley. No es debido tornar indefinido un proceso que por naturaleza es temporal. |
|  | **Artículo 7. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:****ARTÍCULO 103. ~~CREACIÓN~~ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** ~~Créase~~ **L**a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ~~por el término de diez (10) años~~ **funcionará por el término de la vigencia de la presente ley**, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio. **Sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas continuará tramitando y llevando a su terminación los procesos de restitución de tierras que se encuentran en curso o que se presenten por hechos ocurridos entre el 1o de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.**  | Como se dijo en precedencia**,** los proyectos iniciales olvidaron modificar el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 en lo atinente a la duración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuya vigencia inicial se pensó solo por 10 años. Igualmente, siendo coherentes con la modificación propuesta en el artículo anterior y dado que debe establecerse un límite temporal a la titularidad de la restitución de tierras, se hace menester precisar su alcance.  |
| **ARTÍCULO 6º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  | **ARTÍCULO 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  | Simplemente se cambia la numeración de la vigencia teniendo en cuenta los dos artículos que se adicionan.  |

**VI. PROPOSICIÓN FINAL**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 199 de 2019 Cámaraacumulado con el Proyecto de Ley 247 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia”, en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones.

Del Representante a la Cámara,

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 199 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 247 DE 2019 CÁMARA**

“*Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia y definiendo el alcance de la restitución de tierras”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO:** La presente ley tiene como objeto prorrogar por diez (10) años la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011. Igualmente, precisa que la restitución de tierras de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 solo procede respecto de hechos que configuren las violaciones del artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)o de la misma Ley, ocurridos entre el 1o de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:

**ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** **Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 75**, la presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia **hasta el 10 de junio de 2031,** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

**PARÁGRAFO 2o.** Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

**ARTICULO 3** Modifíquese el artículo 194 del Decreto Ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:

**Artículo 194. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Decreto Ley rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia **hasta el 09 de diciembre de 2031,** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 123 del Decreto Ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:

**Artículo 123. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Decreto rige a partir de su publicación, tendrá vigencia **hasta el 09 de diciembre de 2031**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 156 del Decreto Ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:

**Artículo 156. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Decreto rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia **hasta el 09 de diciembre de 2031**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y **el 10 de junio de 2021**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 103. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**  La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **funcionará por el término de la vigencia de la presente ley**, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio. **Sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas continuará tramitando y llevando a su terminación los procesos de restitución de tierras que se encuentran en curso o que se presenten por hechos ocurridos entre el 1o de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.**

**ARTÍCULO 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante a la Cámara,

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

1. Página 808 y siguientes. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/rendiciondecuentas2018.pdf> [↑](#footnote-ref-2)